Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Lindow, Guillermo Gustavo s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba declaró parcialmente procedente la extradición de Guillermo Gustavo Lindow, solicitada por las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos para someterlo a proceso, únicamente con respecto al delito de pornografía, previsto en el artículo 157 bis 2, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, cabe desestimar, por falta de fundamentación el agravio fundado en la violación al principio del "juez imparcial" y del principio acusatorio no puede prosperar en tanto, como se sostuvo *mutatis mutandis* en “Llama Androver” (Fallos: 343:1075), la argumentación en que se sustenta remite al rol que reviste el Ministerio Público Fiscal en este tipo de procedimientos, en términos que no se ajustan al criterio ya fijado por el Tribunal en "Ferrari" (Fallos: 330:2507) y "Báez" (Fallos: 326:991), a cuyo respecto la parte recurrente no ha incluido referencia alguna.

A ello, cabe agregar que, lo esgrimido en cuanto a que lo actuado aparejó la afectación al ejercicio de la defensa por una resolución sorpresiva que desbarató su estrategia de defensa, no se condice con la amplitud del alegato materializado durante el debate. En efecto, en esa oportunidad, tal como surge de las actas pertinentes y del propio memorial, la defensa oficial del requerido efectuó detalladas referencias para proponer la improcedencia del encuadre legal

del art. 128 del Código Penal sobre el que, luego, se sustentó, junto con la referencia a otras normas, la sentencia apelada.

4°) Que, con relación a la doble subsunción tenida por acreditada por el *a quo* en los términos del art. 2.1 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por ley 26.867, cabe también desestimar la crítica que formula la defensa a lo resuelto con base en que el delito de "grooming", tipificado en el artículo 131 del Código Penal, no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos que motivaron la requisitoria internacional.

En efecto, el Tribunal advierte que el memorial de la defensa articula su agravio efectuando una interpretación equivocada del precedente "Veniero" (Fallos: 335:1616) invocado por el *a quo* en sustento de lo resuelto. En su argumentación, soslaya, además, que lo allí sostenido, en cuanto a que la valoración del principio de doble incriminación, según el derecho argentino, se rige por la ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición, fue ratificado expresamente en posterior jurisprudencia sobre el punto (cf. CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 "Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición", sentencia del 21 de abril de 2015; FCB 18256/2013/CS1 "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", sentencia del 3 de marzo de 2020 y en CFP 1222/2013/CS1 "Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición", sentencia del 10 de diciembre de 2020).

5°) Que, por otra parte, tal como acertadamente se destaca en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, la única objeción de la defensa a la valoración del art. 131 del Código Penal a los efectos de tener por acreditada la doble subsunción se sustentó, tanto en el debate como en el memorial, en la referida cuestión de la vigencia temporal de esa previsión.

Por tal motivo, este Tribunal entiende que, descartada por lo antes expuesto esa objeción, si el apelante no propuso por otra razón la modificación del criterio seguido por el *a quo* respecto a esa subsunción legal de los hechos, no le corresponde pronunciarse sobre su acierto o error y, asimismo, como consecuencia de ello, devienen insustanciales las críticas a la subsunción del hecho que motivó la extradición con referencia a los restantes encuadres legales ("Belloni Socrate", Fallos: 317:109).

6°) Que, en cuanto a la opción que hizo valer el requerido en este procedimiento para que, dada su condición de nacional argentino, sea juzgado en el país, el juez de la causa fue suficientemente explícito al resolver que, una vez que adquiriera firmeza la sentencia dictada, se comunicaría lo resuelto, y en particular la opción ejercida por Lindow, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación dicha petición, para su consideración y trámite correspondiente, por ser resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional, tal como consecuentemente dispuso en el punto dispositivo 4 del fallo apelado y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 345:694).

7°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (cf. CSJ 365/2008 (44-M)/CS1 "Machado, Felipe Rafael;

Fernández y Mayan, Juan Álvaro y Braga, Carlos Federico s/ extradición", sentencia del 6 de marzo de 2013; Fallos: 347:392; 344:1082; 343:2161; 339:906, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Guillermo Gustavo Lindow, solicitada por las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos para someterlo a proceso únicamente con respecto al delito de pornografía. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Guillermo Gustavo Lindow,** asistido por la **Dra. María Mercedes Crespi, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de primera y segunda instancia de Córdoba.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 2 de Córdoba.**